**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (16/01/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 067/2018, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por el C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintidós del mismo mes y año (22/08/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho (17/10/2018), se tuvo a la autoridad demandada C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (28/11/2018), se celebró la Audiencia Final,sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que designó este Órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si estos contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: **1.**- Original de acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, expedida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), por el C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal; **2.**- Copia simple de licencia de conducir, con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedida a favor del actor por la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; **3.-** Copia simple de tarjeta de circulación vehicular correspondiente al vehículo con placas de circulación número \*\*\*\*\*\*\*, expedida por laSecretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, exhibió copia certificada del contrato de enganche voluntario, que celebró con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, causando alta como policía vial estatal.

La documental consistente en el acta de infracción original remitida por el actor y la copia certificada del nombramiento de la demandada, tienen **valor probatorio pleno**, el primero porque es un documento público en el que se aprecia el nombre, cargo y logotipos de la dependencia a la que pertenece el Policía Vial que la emitió; el nombramiento porque fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Vial Estatal. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN* “*QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.*”

Las **copias simples** remitidas por el actor, consistentes en licencia de conducir y tarjeta de circulación, tienen **valor probatorio indiciario**, porque se encuentran adminiculadas con el original del acta de infracción, pues la tarjeta de circulación contiene el número de placas del vehículo que participó en el evento, y de la licencia se deduce el nombre correcto del actor, el cual se aprecia también en el acta de infracción impugnada, de ahí que no sean documentos aislados, como lo refiere la autoridad demandada, quien objetó dichos documentos, empero, sus argumentaciones resultan insuficientes para desvirtuar el valor otorgado, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE*.”; y, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Octava Época, pág. 1145, Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA*.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, la primera consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** La personalidad del actor C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción que impugna, y con ello justifica su personalidad jurídica y legítima para instaurar el presente Juicio, pues fue a él y no persona distinta a quien se dirigió el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal dependiente de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, acreditó su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, remitió copia certificada de contrato de enganche voluntario en el que se aprecia su nombramiento como policía vial estatal, con lo que se considera satisface el requisito dispuesto en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.- - - -

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el Policía Vial demandado hizo valer **tres excepciones**, la falta de acción y de derecho del actor, falta de interés del mismo y que no acredita la existencia del acto impugnado.

Respecto a la **primera y segunda**, dichas consideraciones fueron abordadas en el considerando que antecede en el que se tuvo por acreditado el interés jurídico y legítimo del actor, pues fue a él y no a persona distinta a quien fue dirigida el acta de infracción, pues su nombre consta plasmado en la misma, por lo que resultan infundados los argumentos de la autoridad demandada.

Y por lo que respecta a la **excepción consistente en que el actor no demuestra la existencia del acto impugnado**, tampoco se actualiza, pues el actor anexó a su demanda el original del acta de infracción impugnada, documento con pleno valor probatorio al tratarse de un documento público, como se expuso en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, de ahí que resulten infundados los agravios expuestos por el Policía Vial demandado.

Por otra parte, esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudió de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO.-** De acuerdo al acta de infracción impugnada, con número de folio \*\*\*\*\*\* (foja 7), de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), elaborada por el C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, el lugar en que ocurrieron los hechos se ubica en: “*J.P. García y Arista, Centro*”; por lo que los hechos ocurrieron en la demarcación territorial de un Municipio (Oaxaca de Juárez, Oaxaca), circunstancia por la que resulta pertinente determinar y establecer la competencia de la Policía Vial Estatal en esa Jurisdicción.

En efecto, el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos referentes a la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; en el ámbito local es el artículo 113 fracción III, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece dichas atribuciones a los Municipios; además, el artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, establece: “*ARTÍCULO 14.- Los Ayuntamientos a través del área que corresponda, tendrán a su cargo la vigilancia de la movilidad en las vías públicas de jurisdicción municipal y expedirán sus reglamentos en materia de tránsito, en congruencia con las disposiciones contenidas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.* ***Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste, de manera directa o a través del área correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la vigilancia de la movilidad y tránsito*** *a que se refiere el párrafo anterior, o bien se realice coordinadamente por el Estado y el Municipio*); por su parte, la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, en su artículo 26 dispone: “***Artículo 26.*** *El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección de la Policía Vial Estatal, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal,* ***que le sean transferidas mediante convenio***.” (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo anterior se logra establecer, que en materia de tránsito, los municipios tienen facultades reservadas constitucionalmente, y solo podrán actuar en esas jurisdicciones los Agentes de la Policía Vial Estatal, a través de un **convenio**, se precisa lo anterior, toda vez que de acuerdo a la información plasmada en el acta en estudio, se advierte que los hechos ocurrieron en la demarcación Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, esta Juzgadora toma en consideración, que el lugar en que se suscitó el evento fue dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, luego entonces, un Policía Vial Estatal para poder actuar en esa jurisdicción municipal, **estaba obligado** a plasmar en el acta de infracción, el fundamento legal o convenio celebrado entre el Municipio del Centro, y el Gobierno del Estado, acreditando con ello que se le otorga competencia para actuar en esta demarcación; pues incluso en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, concretamente en su artículo 5, se prevé que corresponde al H. Ayuntamiento por conducto del Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación de esa normatividad, además en el numeral 7 establece cuáles son las autoridades en materia de vialidad en el citado municipio, dentro de los cuales no se encuentran los elementos de la policía vial estatal, por lo que al no estar fundada la competencia del Policía Vial Estatal demandado en el acta de infracción en estudio, sin duda que éste violentó la esfera jurídica competencial de las autoridades locales en dicho Municipio, quienes eran las únicas facultadas para actuar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca.

Ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que **la competencia** de la autoridad que emite el acto administrativo **incide en su validez**, toda vez que sus deficiencias impiden que el administrado pueda ejercer una defensa adecuada, respecto a los efectos y consecuencias jurídicas de dicho acto, pues con ello se transgrede el principio de Seguridad Jurídica, pues de la interpretación armónica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, se advierte que los actos de molestia y privación, deben observar entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultado, expresándose el carácter con que suscribe y el artículo, acuerdo, decreto, o en este caso, convenio celebrado entre la autoridad estatal con la autoridad municipal que otorgue tal legitimación, de lo contrario, como en el caso ocurrió, se deja en estado de indefensión al actor, porque se le priva de la oportunidad de examinar si la actuación del Policía Vial demandado, se encuentra o no dentro del ámbito competencial en que ejerce su autoridad, lo que incide en la legalidad del acto; circunstancias que llevan a esta Autoridad a declarar la invalidez del acta de infracción impugnada, por carecer de valor jurídico, consecuentemente, resulta ocioso abundar en los conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido. Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia cuyos datos de identificación son:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época, pág. 352, número de registro 161237 Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, pág. 330, número de registro 200023, Jurisprudencia (Constitucional) Pleno, y bajo el rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS. EN PRINCIPIO, SON MATERIAS RESERVADAS CONSTITUCIONALMENTE A ELLOS*.”

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 12, registro 205463, Jurisprudencia Común, Pleno y de rubro: “*COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*

Al haberse advertido la inconstitucionalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar **la NULIDAD del acta de infracción de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018),** emitida por el C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, deberán restablecerse los derechos violentados del actor, derivados del acta de infracción declarada ilegal, por lo que se ordena a la autoridad demandada, **dar de baja del sistema informático** el acta de infracción en cita, lo que deberá realizar dentro de los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”,* y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA”*.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciocho (\*\*/\*\*/2018), emitida por el C. CARLOS CRUZ VENEGAS, Policía Vial Estatal, de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ordenándosea la autoridad demandada, realizar los trámites para dar de baja del sistema informático dicha acta de infracción; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE**. -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -